



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2016-00138**-00 propuesta por **CAROLINA ARANGO CANAL.**, a través de apoderado judicial en contra de **LUZ MARINA BOTHIA LIZARAZO.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el certificado expedido por la Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito de la Alcaldía de Cúcuta, allegado al correo institucional del juzgado del 01 de marzo del año que avanza, correspondientes al bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-13459, al cual se le asigna un avalúo catastral de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$276.358.000.oo), se agregará al presente cuaderno.

Por otra parte, dado que de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P., tratándose de inmuebles su valor, corresponde al avalúo catastral incrementado en un 50%, razón por la cual se dispone tener en cuenta que el avalúo final del bien inmueble en este proceso, corresponde a la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$414.537.000.oo).

Por lo tanto, una vez dilucidado lo anterior, se dispone correr traslado para que los interesados presenten sus observaciones al avalúo catastral, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al presente cuaderno el certificado expedido por la Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito de la Alcaldía de Cúcuta, allegado al correo institucional del juzgado del 01 de marzo del año que avanza, correspondiente al bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-13459, al cual se le asigna un avalúo catastral de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$276.358.000.oo)

SEGUNDO: El avalúo catastral aumentado en el 50% del bien inmueble en este proceso, corresponde a la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$414.537.000.oo), de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P.

TERCERO: CORRER traslado del avalúo catastral del bien inmueble objeto de la presente ejecución por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 ibídem.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39190e2b1bcfb799be246e61398be87d3d02cbe97de541b7d6cda8637d2e203d**

Documento generado en 08/03/2024 11:30:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular radicada bajo el número 54-001-3153-003-**2018-00066-00** promovido por **PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS**, a través de endosatario en procuración contra **HERNANDO POSSO PARALES**, para decidir lo que en derecho corresponda, con relación a la solicitud de entrega de títulos.

En efecto de vislumbra del expediente que mediante mensaje de datos del pasado 20 de febrero de 2024, la apoderada judicial de la parte demandante presentó petición tendiente a la entrega los títulos judiciales que fueron consignados a ordenes de su representado.

Con ocasión de lo anterior, fue que por la secretaría se procedió con la certificación o sabana de títulos judiciales existentes a efectos de ordenar la entrega de los mismos. Pedimento que se advierte proceden en razón a que se cumple con las exigencias del artículo 447 del C.G.P.

Según el contenido del archivo 069 del expediente se relacionó por la secretaría la existencia de dos títulos judiciales a ordenes del proceso de la referencia, lo cual coincide con el pedimento efectuado por el apoderado judicial del extremo demandante, todo lo cual conlleva a que se ordene la entrega de los mismos, los cuales se identifican así:

451010001011849	88152935	PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	NO APLICA	\$ 1.827.879,00
451010001015508	88152935	PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERA	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2023	NO APLICA	\$ 2.523.879,00

Finalmente, se dispondrá que por secretaría se coordine y ejecute lo pertinente para la entrega efectiva de los títulos descritos en favor de la demandante para que sean constituidos y entregados a ordenes de la Dra. YAJAIRA ANDREA VICUÑA PEREZ, quien se encuentra facultada para ello de conformidad con el poder especial visto al archivo 019 de este expediente. Déjese constancia de ello en el expediente.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales:

451010001011849	88152935	PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	NO APLICA	\$ 1.827.879,00
451010001015508	88152935	PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERA	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2023	NO APLICA	\$ 2.523.879,00

Títulos descritos que se encuentran constituidos en favor de la parte demandante, para que sean entregados a ordenes de la Dra. YAJAIRA ANDREA VICUÑA PEREZ (su apoderada), quien se encuentra facultada para ello de conformidad con el poder especial visto al archivo 019 de este expediente. Déjese constancia de ello en el expediente. Por secretaría coordínese y ejecútese lo pertinente para la entrega efectiva de los títulos descritos en favor del aludido demandante. Déjese constancia de ello en el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9196f4fcfc87c44f2f67c12b2dfaab321abda36408c5bcae9f07ca48fc2937c**

Documento generado en 08/03/2024 02:10:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2018-00253**-00 promovida por **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial, contra **JUAN CARLOS VALDERRAMA MARIN** para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa en archivo No. 007 del expediente que el 16 de febrero de 2024, a través del correo institucional del despacho, se allega por el Fondo Nacional de Garantías a través de apoderado judicial solicitud de reconocimiento al interior de este trámite como subrogatario de la obligación pagare No. 359537084 perseguida, por cuanto había satisfecho el monto de \$29.968.602 de conformidad con lo visto en la pagina 004 del referido archivo, asimismo solicita se reconozca la cesion del crédito a favor de CISA en dicha porción.

Habiéndose puntualizado lo anterior, del caso resulta precisar que el artículo 1666 de nuestra Codificación Sustancial Civil, define la subrogación, así: “*La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga...*”; y seguidamente en el artículo 1667 de la misma obra, se prevé: “*Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor...*”. Lo anterior para significar que en efecto el espíritu de la figura de subrogación no viene siendo otro que sustituir al acreedor beneficiario de determinada obligación ante el pago que de la misma efectuara un tercero, la cual puede entenderse materializada de manera consensuada entre las partes, o por ministerio de la ley.

Así también valga precisar que el artículo 1668 del Código Civil enseña que: “*Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio: 5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor...*”

Se subraya por el despacho la anterior causal, por cuanto es a todas luces el Fondo Nacional de Garantías un tercero respecto de la obligación que aquí se persigue, bastando con hacer observancia del título base de ejecución, así como de la orden de pago como para llegar a tal conclusión, cumpliéndose entonces con el presupuesto que inicialmente prevé la citada norma, esto es, que la deuda le sea totalmente ajena.

Súmese a lo anterior, que la Subrogación está siendo informada por el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías quien se encuentra debidamente facultado en virtud del poder especial obrante en Escritura Pública N° 17.930 del 05 de septiembre de 2022 (ver pág. 21 a la 28). Y, por último, pero no menos importante valga precisar que en este tipo de negociaciones, no se requiere siquiera de la anuencia del acreedor inicial, como de forma expresa lo indica el citado artículo 1668 de la Codificación Civil.

Como consecuencia de lo anteriormente analizado, encuentra este despacho aceptable la solicitud de subrogación efectuada por el Fondo Nacional de Garantías y en consecuencia habrá de tenerse como acreedora de la obligación

perseguida – Pagare No. 359537084 – hasta el tope del valor asumido por la mencionada entidad que lo fue por la suma de (\$29.968.802) según se acredita de la pág. 4 digital de la solicitud, en la que además se identifica plenamente el Radicado del Proceso que nos ocupa 2018-00253, la identificación del pagare objeto de esta ejecución (359537084), así como también la identificación absoluta del deudor que coincide con el mismo ejecutado JUAN CARLOS VALDERRAMA MARIN identificado con la CC. No. 71.640.525. Entonces, por haber operado la subrogación legal con los efectos contemplados en el artículo 1970 del Código Civil, habrá de reconocerse como subrogataria parcial de la obligación aquí perseguida al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS como constará en la resolutive de este auto.

Igualmente se ha de resaltar que el funcionario del BANCO DE BOGOTA que certifica dicho pago, esto es, ROBERTO CAMARGO GOMEZ CASSERES se encontraba facultado para ese momento como se aprecia de la Escritura publica No. 6706 del 23 de agosto de 2017¹ junto con su certificado de vigencia para la época visto en la pág. 41 del archivo 006.

Definido lo anterior pasaremos a revisar lo concerniente a la cesion del crédito solicitada por la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, precisando desde ya, que la cesión aquí solicitada de cumplirse los requisitos se dará en la porción que le correspondía al FONDO NACIONAL GARANTIAS S.A. después de efectuarse la subrogación legal ya referida.

Es aportado mediante memorial que antecede (*ver archivo No. 007*) el contrato de cesión del crédito de la obligación derivada del pagaré No. 359537084 demandado dentro del presente proceso, suscrito por el apoderado general del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., doctor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, quien es el facultado para disponer de dicha obligación de conformidad con la escritura pública No 17.930 del 05 de septiembre de 2022 corrida en la notaría 29º del círculo de Bogotá D.C., y dentro de sus funciones esta (*ver pág. 23 y 27 archivo 007*): “...3. Suscriban los memoriales de cesión de derechos de crédito, objeto del contrato y convenio identificados en la parte inicial del presente documento...” (...)

Y por parte de la CESIONARIA CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA –, quien actúa por medio del apoderado general doctor SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, quien ostenta igualmente facultades para suscribir la cesión presentada, por cuanto le fue otorgado poder mediante escritura pública No. 219 del 03 de marzo de 2023 corrida en la notaría 15 del círculo de Bogotá D.C., inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la entidad y dentro de sus facultades esta (*ver pág. 13 y 14 archivo 007*): “...3. Suscribir los memoriales de cesión de los créditos recibidos de cualquier entidad con quien central de inversiones s.a., celebre o haya celebrado convenios de compraventa de cartera, así como suscribir las notas de cesión de las garantías correspondientes y realizar endosos de títulos valores en representación de central de inversiones s.a...”

Pues bien, al observarse que es viable dicha cesión la cual es suscrita por cada una de las personas facultadas como se indicó en líneas anteriores, se aceptará la misma de acuerdo con lo establecido en los artículos 1959 y 1960 del Código Civil y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto, ordenando la notificación de la parte demandada, la cual se surte por estado

¹ Pág. 43 a la 52 del archivo 007

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** como Subrogataria PARCIAL de la obligación derivada del Pagare No. 359537084, en la porción de (\$29.968.802) del demandante BANCO DE BOGOTA; por haber operado la subrogación legal, como se explicó en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ACEPTAR la cesión del crédito de la obligación derivada del Pagare No. 359537084, en la porción que le correspondía al FONDO NACIONAL GARANTIAS S.A., de manos de esta entidad a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA –, conforme lo expuesto.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior **TÉNGASE** como cesionaria para todos los efectos legales como titular o subrogataria del crédito de la obligación derivada del Pagare No. 359537084, en la porción de (\$29.968.802) que le correspondía al FONDO NACIONAL GARANTIAS S.A., de conformidad con lo indicado en la parte motiva a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA –**, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE lo anterior a la parte demandada, a través de la anotación en estado de esta providencia.

QUINTO: REQUERIR a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA –, a fin de que designe apoderado que lo represente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc9af57a6393b5ebe5738659af39c2ecf7dec2e4c90786cfef597469e6ee5ca**

Documento generado en 08/03/2024 11:30:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-3153-003-2019-00213-00 incoada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante correo electrónico de fecha 15 de febrero de 2024, (*ver archivo 020*) el operador de insolvencia Dr. HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA, informó al despacho que el señor DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ presento ante el CENTRO DE CONCILIACION ASOCIACION MANOS AMIGAS solicitud de negociación de deudas como PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, la cual fue admitida el 12 de enero de 2022, allegando para el efecto el auto de la aceptación de la solicitud como se aprecia de la pág. 5 a la 11 del archivo 020.

Pues bien, no cabe duda que el artículo 548 del C.G.P., establece que: *“A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales. En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, **el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación...**”*, por lo que se procederá conforme a los citados efectos, entendiéndose suspendido el presente proceso.

Concomitante con lo anterior, se advierte que existen actuaciones posteriores al inicio del trámite de insolvencia (12 de enero de 2022) como lo es el auto de fecha 03 de febrero del 2022 (*ver archivo 015*) mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada, así como el auto del 03 de octubre de 2022 (*ver archivo 017*) mediante el cual se requirió al centro de conciliación e insolvencia ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS, razón por la cual y en ejercicio del control de legalidad señalado por la norma en cita se deberán dejar sin efecto las referidas actuaciones.

De otro lado, se ha de requerir tanto al operador de Insolvencia, como al deudor mismo sometido al trámite de negociación de dudas para que mantengan informado al despacho de las resultas del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTIENDASE **suspendido** el presente proceso, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad consagrado en el *in fine* del artículo 548 del C.G. del P., **DEJESE** sin efecto (i) el auto de fecha 03 de febrero del 2022 (*ver archivo 015*) mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada, (ii) así como el auto del 03 de octubre de 2022 (*ver archivo 017*) mediante el cual se requirió al centro de conciliación e insolvencia ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS por haberse adelantado las mismas con posterioridad a la aceptación del trámite de insolvencia (12 de enero de 2022).

TERCERO: REQUIERASE tanto al operador de insolvencia Dr. HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA del CENTRO DE CONCILIACION ASOCIACION MANOS AMIGAS, como al deudor mismo señor DIEGO ALONSO LOPEZ ORDUZ sometido al trámite de negociación de dudas para que mantengan informado al despacho de las resultas del mismo. **OFICIESE.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13bd1faad551df4dfbd7bf2e66ff22067bfed6e595ee47fc7632db13be1e15b**

Documento generado en 08/03/2024 11:30:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Impropia radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2020-00052-00 promovida por **ISAIAS MENA PEDRAZA, MARITZA MONTAÑO CASTRO, KAREN LORENA MENA MONTAÑO, ELICEO MENA MONTAÑO, YERLI MENA MONTAÑO y SANDRA MENA MONTAÑO**, en contra de **LUIS ALBERTO PARRA SERRANO, GUSTAVO PEDRAZA QUINTERO** y la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA FRONTERA NORORIENTAL COOTRANSFRONORTE**, para resolver lo que en derecho corresponda.

En efecto se vislumbra del expediente que mediante memorial de fecha 04 de marzo de 2024 (archivo 026), la apoderada judicial solicita la entrega de depósitos judiciales. Pedimento que se advierte proceden en razón a que se cumple con las exigencias del artículo 447 del C.G.P.

Según el contenido del archivo 027 del expediente se relacionó por la secretaría la existencia de un título judicial a órdenes del proceso de la referencia, lo cual coincide con el pedimento efectuado por la apoderada judicial del extremo demandante, todo lo cual conlleva a que se ordene la entrega del mismo, la cual se identifica así:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000991341	8070016477	COOP TRANSP DE LA FRONTERA NORORIE	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2023	NO APLICA	\$ 1.100.000,00
Total Valor						\$ 1.100.000,00

Finalmente, para materializar la anterior orden de entrega se deberá ordenar por secretaria fraccionar el referido título en 6 partes iguales equivalentes a la suma de \$183.333,333333333333 teniendo en cuenta que el extremo demandante está conformado por: 1. ISAIAS MENA PEDRAZA, 2. MARITZA MONTAÑO CASTRO, 3. KAREN LORENA MENA MONTAÑO, 4. ELICEO MENA MONTAÑO, 5. YERLY MENA MONTAÑO y 6. SANDRA MENA MONTAÑO, razón por la cual se deberá coordinar y ejecutar lo pertinente para la entrega efectiva de los títulos descritos en favor de los demandantes. Déjese constancia de ello en el expediente.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título No. 451010000991341 por valor de \$1.100.000 a favor de los demandantes ISAIAS MENA PEDRAZA, MARITZA MONTAÑO CASTRO, KAREN LORENA MENA MONTAÑO, ELICEO MENA

MONTAÑO, YERLI MENA MONTAÑO y SANDRA MENA MONTAÑO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el FRACCIONAMIENTO del título No. 451010000991341 por valor de \$1.100.000 en 6 partes iguales equivalentes a la suma de \$183.333,3333333333, teniendo en cuenta que el extremo demandante está conformado por: 1. ISAIAS MENA PEDRAZA, 2. MARITZA MONTAÑO CASTRO, 3. KAREN LORENA MENA MONTAÑO, 4. ELICEO MENA MONTAÑO, 5. YERLY MENA MONTAÑO y 6. SANDRA MENA MONTAÑO, razón por la cual se deberá coordinar y ejecutar lo pertinente para la entrega efectiva de los títulos descritos en favor de los demandantes. Déjese constancia de ello en el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03ad9beff77cea22d04029799253fb726d2121a4d6d520e67cf7001237fec3f**

Documento generado en 08/03/2024 03:20:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2020-00193-00** promovido por **MARIA CELINA ORTEGA QUINTERO**, a través de apoderado judicial en contra de **URBANIZACIÓN SAN PEDRO S.A., MANUEL JOSÉ MORA RESTREPO** y **RENTABIEN S.A.S.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaría de la Sala Civil Adjunta de la Sala Civil - Familia, el día 06 de marzo de 2024 como deviene del oficio No. 0120 direccionado vía correo electrónico, el cual se encuentra ya incorporado al expediente digital.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ, la cual mediante decisión de fecha 01 de diciembre de 2023, adicionada mediante proveído del 19 de diciembre de 2023, decidió: *“PRIMERO: REVOCAR los numerales segundo, tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia que la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta profirió en audiencia llevada a cabo el 7 de Octubre de 2022, al interior del proceso declarativo promovido por María Celina Ortega Quintero en contra de la Urbanización San Pedro S.A., conforme a las motivaciones precedentes. SEGUNDO: MODIFICAR parcialmente el numeral primero de la sentencia, en el sentido de tener por probada la excepción de improcedencia de la acción resolutoria solicitada de manera subsidiaria, tomando en cuenta las explicaciones dadas en precedencia. TERCERO: En su lugar se dispone NO ACCEDER a la súplica de resolución de contrato, invocada como subsidiaria en la demanda. Levantar la medida cautelar decretada en el auto admisorio sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-304613, tal como lo indica el numeral 5 del artículo 597 del Código General del Proceso. CUARTO: CONDENAR en costas en ambas instancias a la parte demandante. Las agencias en derecho causadas en este colegiado se fijarán posteriormente por el magistrado sustanciador, como lo dispone el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, y serán liquidadas en el juzgado de primera instancia. QUINTO: REMITIR el expediente digitalizado al juzgado de origen, una vez agotado el trámite que aquí debe surtirse.”*

Como consecuencia de lo anterior, en lo que atañe a esta instancia, se procede a fijar las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, en la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$12.297.131)**, de conformidad con lo establecido en numeral (ii) del literal a) del Numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554. Por secretaria, una vez ejecutoriado este

auto, procédase a la liquidación de costas correspondientes, así como al desarrollo de las órdenes derivadas de la sentencia de fecha 01 de diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ, la cual mediante decisión de fecha 01 de diciembre de 2023, adicionada mediante proveído del 19 de diciembre de 2023, decidió: *“PRIMERO: REVOCAR los numerales segundo, tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia que la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta profirió en audiencia llevada a cabo el 7 de Octubre de 2022, al interior del proceso declarativo promovido por María Celina Ortega Quintero en contra de la Urbanización San Pedro S.A., conforme a las motivaciones precedentes. SEGUNDO: MODIFICAR parcialmente el numeral primero de la sentencia, en el sentido de tener por probada la excepción de improcedencia de la acción resolutoria solicitada de manera subsidiaria, tomando en cuenta las explicaciones dadas en precedencia. TERCERO: En su lugar se dispone NO ACCEDER a la súplica de resolución de contrato, invocada como subsidiaria en la demanda. Levantar la medida cautelar decretada en el auto admisorio sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-304613, tal como lo indica el numeral 5 del artículo 597 del Código General del Proceso. CUARTO: CONDENAR en costas en ambas instancias a la parte demandante. Las agencias en derecho causadas en este colegiado se fijarán posteriormente por el magistrado sustanciador, como lo dispone el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, y serán liquidadas en el juzgado de primera instancia. QUINTO: REMITIR el expediente digitalizado al juzgado de origen, una vez agotado el trámite que aquí debe surtirse.”*

SEGUNDO: Fíjese como AGENCIAS EN DERECHO de esta instancia a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, en la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$12.297.131)**, de conformidad con lo establecido en numeral (ii) del literal a) del Numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554.

TERCERO: Por secretaria, una vez ejecutoriado este auto, procédase a la liquidación de costas correspondientes, así como al desarrollo de las órdenes derivadas de la sentencia de fecha 01 de diciembre de 2023.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57cf5f115562c635cedc85192aa7e6f5611e63813627b471aee41cbace4aeda9**

Documento generado en 08/03/2024 11:30:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2021-00369-00 promovido por el **FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER “FOTRANORTE”**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de las señoras **YASMIN LORENA BOADA MORALES** y **MARIA ARACELLY MORALES BOADA**, para decidir lo que en derecho corresponda, con relación a la solicitud de entrega de títulos.

Mediante memorial de fecha 15 de febrero de 2024 (archivo 058), el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita la entrega de nuevos depósitos judiciales. Pedimento que se advierte procede en razón a que se cumple con las exigencias del artículo 447 del C.G.P., como quiera que se encuentra ejecutado el auto que aprobó la liquidación de crédito presentada conforme lo visto en el archivo 042 del expediente.

Así las cosas y según el contenido del archivo 061 del expediente se relacionó por la secretaría la existencia de títulos judiciales a ordenes del proceso de la referencia, coincidiendo con el pedimento efectuado por el apoderado judicial del extremo demandante, todo lo cual conlleva a que se ordene la entrega de los mismos, los cuales se identifican así:

451010001005100	8001661200	COOPERATIVA FOTRANORTE	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	\$ 1.956.859,00
451010001007709	8001661200	COOPERATIVA FOTRANORTE	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2023	NO APLICA	\$ 1.956.859,00
451010001011775	8001661200	COOPERATIVA FOTRANORTE	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2023	NO APLICA	\$ 1.956.859,00
451010001015969	8001661200	COOPERATIVA FOTRANORTE	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2023	NO APLICA	\$ 1.956.859,00
451010001018673	8001661200	COOPERATIVA FOTRANORTE	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2024	NO APLICA	\$ 1.956.859,00
451010001023120	8001661200	COOPERATIVA FOTRANORTE	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2024	NO APLICA	\$ 2.320.052,00

Finalmente, se dispondrá que por secretaría se coordine y ejecute lo pertinente para la entrega efectiva de los títulos descritos en favor de la demandante FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER “FOTRANORTE”. Déjese constancia de ello en el expediente.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales:

451010001005100	8001661200	COOPERATIVA FOTRANORTE	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	\$ 1.956.859,00
451010001007709	8001661200	COOPERATIVA FOTRANORTE	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2023	NO APLICA	\$ 1.956.859,00
451010001011775	8001661200	COOPERATIVA FOTRANORTE	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2023	NO APLICA	\$ 1.956.859,00
451010001015969	8001661200	COOPERATIVA FOTRANORTE	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2023	NO APLICA	\$ 1.956.859,00
451010001018673	8001661200	COOPERATIVA FOTRANORTE	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2024	NO APLICA	\$ 1.956.859,00
451010001023120	8001661200	COOPERATIVA FOTRANORTE	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2024	NO APLICA	\$ 2.320.052,00

Títulos que deberán expedirse en favor del demandante FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER “FOTRANORTE”. Por secretaría coordínese y ejecútese lo pertinente para la entrega efectiva de los títulos descritos en favor del aludido demandante. Déjese constancia de ello en el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1792451f31dd38287eae7ccc284f505bc6a2d3914690962b7365a132a411dd**

Documento generado en 08/03/2024 11:30:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda ejecutiva singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00078**-00 propuesta por EL BANCO DAVIVIENDA a través de apoderado judicial, en contra de la DROGUERIA GUASIMALES LTDA.

Teniendo en cuenta, el memorial allegado por el doctor HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, donde informa que renuncia al poder conferido por el Fondo Nacional de Garantías, como Subrogatario Parcial del demandante *BANCO DAVIVIENDA*, sin adjuntar la correspondiente comunicación a su poderdante en tal sentido, como lo enseña nuestra norma procesal civil en su artículo 76, y ante la inexistencia de la misma, no podría aceptarse la renuncia presentada.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por el Doctor **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO**, al poder conferido por el Fondo Nacional de Garantías, como Subrogatario Parcial del demandante *BANCO DAVIVIENDA*, conforme a las consideraciones señaladas en este proveído.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3da28351f74e64f25310e7cf5ed9b4b01091083e30250f5bc6bfca3d28d3c0**

Documento generado en 08/03/2024 11:30:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-001-3153-003-**2022-00078**-00 seguido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **DROGUERIA GUASIMALES LTDA.**, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a que el 06 de marzo de 2024, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, allego al correo institucional del despacho el oficio No. OECCB-OF-2024 - 00803 de fecha 26 de febrero de 2024, librado dentro de su radicado No. 68001-31-03-002-2021-00359-01, en el que informa que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó dejar a disposición de esta ejecución las medidas cautelares allí decretadas, se dispondrá agregar al expediente y poner en conocimiento de la parte ejecutante el mismo, para lo que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR y PONER en conocimiento de la parte ejecutante el oficio No. OECCB-OF-2024 - 00803 de fecha 26 de febrero de 2024, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, mediante el cual informa que se decretó la terminación del proceso ejecutivo radicado No. 68001-31-03-002-2021-00359-01 por desistimiento tácito y se ordenó dejar a disposición de esta ejecución las medidas cautelares allí decretadas, allegado al correo institucional del despacho el 06 de marzo de 2024.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04783ffb3adacc2b4f9728e0eb724662647fc442f1888efe68bf5475ec4b74ab**

Documento generado en 08/03/2024 11:30:30 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-001-3103-003-**2022-00411**-00 promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de endosatario en procuración contra **CAROLINA MOROS DUARTE** para decidir lo que en derecho corresponda.

Encontramos que mediante memoriales obrantes en los archivos 046, 048 y 049 del expediente digital la señora CAROLINA MOROS DUARTE actuando como representante legal de COMERCIALIZACION INVERSIONES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. "COMINSERCOL" S.A.S., expone una serie de situaciones sobre el incumplimiento en el acuerdo de reorganización en el que se encuentra la empresa en que funge como representante legal, por parte del Banco Davivienda S.A., como la realización de un cobro triple, cambio de las condiciones del acuerdo con modificación de cuota y otras irregularidades según su sentir.

Asimismo, se observan unos depósitos judiciales constituidos a este proceso, pero teniendo como demandada a la persona jurídica COMINSERCOL, por valor de \$5.072.880 – 09/Feb/2024 – (ver página 7 archivo 046), \$10.376.518,05 – 19/Feb/2024 – (ver página 9 archivo 048), \$5.072.880 – 05/Mar/2024 – (ver página 2 archivo 049).

Pues bien, de las manifestaciones realizadas por la señora MOROS DUARTE y de los depósitos constituidos a este despacho, se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente. No obstante, a lo anterior el despacho debe hacer las siguientes presiones:

La presente ejecución se dio inicialmente contra 2 personas a saber: una jurídica denominada COMERCIALIZACION INVERSIONES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. "COMINSERCOL" S.A.S. y la otra natural llamada CAROLINA MOROS DUARTE, por lo que se procedió mediante proveído del 16 de enero de 2023¹, a librar mandamiento de pago en contra de las dos y a favor de su ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A.

¹ Archivo 009

Sin embargo, el despacho a través de proveído del 16 de febrero de 2023², en ejercicio del control de legalidad se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de la COMERCIALIZACION INVERSIONES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. “COMINSERCOL” S.A.S., por encontrarse sometida dicha persona jurídica a los efectos de la ley 1116 de 2006, razón por la cual la presente ejecución se sigue actualmente **SOLO** contra la persona natural **CAROLINA MOROS DUARTE.**

Explicado lo anterior este despacho debe ADVERTIR a la representante legal de “COMINSERCOL” S.A.S., que dicha empresa no se encuentra ejecutada por el Banco Davivienda S.A. en el presente diligenciamiento, por lo que no debe consignar dineros a ordenes de este juzgado, máxime cuando se trata de sumas que van dirigidas directamente al pago de cuotas del acuerdo empresarial establecido con la entidad bancaria y la persona jurídica, como lo indica en el archivo 045 así:

*“...CAROLINA MOROS DUARTE Identificado con CC.60.329.837, en representación de cominisercol s.a.s, con NIT:900.162.102-2 **Acudo a su despacho para solicitar el # de cuenta bancaria para depósito judicial, y así cumplir con la obligación de la cuota respectiva en el acuerdo empresarial entre davivienda y cominisercol sas, ya que al acudir a la entidad Bancaria , no fue recibida, aludiendo que las cuota pactada en el acuerdo , cambio el valor inicial, aumentando el valor de la misma.** Teniendo en cuenta lo anterior solicitó el envío del certificado bancario de la cuenta de depósitos judiciales...”*

De esta manera y antes de disponer la suerte de los 3 depósitos judiciales, consignados a este despacho, pero con destino al cumplimiento del acuerdo empresarial en el que está sometida la empresa “COMINSERCOL” S.A.S., se deberá poner en conocimiento del CENTRO DE ARBITRAJE CONCILIACION Y AMIGABLE COMPOSICION de la CAMARA DE COMERCIO de CUCUTA, los memoriales radicados por la representante legal de la referida empresa y asimismo requerirla para que se pronuncien dentro del ámbito de sus funciones e indiquen a este despacho el tramite a seguir a fin de poner a disposición los depósitos judiciales consignados por la persona jurídica COMERCIALIZACION INVERSIONES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. “COMINSERCOL” S.A.S., la cual como ya se explico a lo largo de este proveído no hace parte de las obligaciones aquí ejecutadas.

² Archivo 013

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR los memoriales obrantes en los archivos 046, 048 y 049 del expediente digital donde la señora CAROLINA MOROS DUARTE actuando como representante legal de COMERCIALIZACION INVERSIONES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. "COMINSERCOL" S.A.S., expone una serie de situaciones sobre el incumplimiento en el acuerdo de reorganización en el cual se encuentra la empresa en que ella funge como representante legal, por parte del Banco Davivienda S.A., como la realización de un cobro triple, cambio de las condiciones del acuerdo con modificación de cuota y otras irregularidades según su sentir y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

SEGUNDO: RESALTAR que la presente ejecución se sigue actualmente **SOLO** contra la persona natural **CAROLINA MOROS DUARTE** por lo expuesto en la parte motiva y por ende ninguna consideración ha de realizar sobre los anteriores memoriales.

TERCERO: ADVERTIR a la representante legal de "COMINSERCOL" S.A.S., que dicha empresa **no se encuentra ejecutada por el Banco Davivienda S.A. en el presente diligenciamiento**, por lo que **NO DEBE CONSIGNAR DINEROS A ORDENES DE ESTE DESPACHO**, **máxime cuando se trata de sumas que van dirigidas directamente al pago de cuotas del acuerdo empresarial establecido con la entidad bancaria y la persona jurídica.**

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO del CENTRO DE ARBITRAJE CONCILIACION Y AMIGABLE COMPOSICION de la CAMARA DE COMERCIO de CUCUTA, los memoriales radicados por la representante legal de "COMINSERCOL" S.A.S. *Por secretaria ofíciese en tal sentido remitiendo para el efecto los archivos 046, 048 y 049 del expediente digital, así como el presente auto.*

QUINTO: REQUERIR al CENTRO DE ARBITRAJE CONCILIACION Y AMIGABLE COMPOSICION de la CAMARA DE COMERCIO de CUCUTA para que se pronuncien dentro del ámbito de sus funciones sobre los memoriales radicados por la representante legal de "COMINSERCOL" S.A.S. e **INDIQUEN** a este

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-03-003-2022-00411-00
C. Principal

despacho el tramite a seguir a fin de poner a disposición los depósitos judiciales consignados por la persona jurídica COMERCIALIZACION INVERSIONES Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. "COMINSERCOL" S.A.S., la cual como ya se explicó a lo largo de este proveído **no hace parte de las obligaciones aquí ejecutadas.**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6701516dbc336b27eddc022b3670b6be4cd64d1f75131c248b913f8b94fe3ab**

Documento generado en 08/03/2024 11:30:31 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2023-00007-00 promovido por el FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE", quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de YINEIDA AYANETH SANCHEZ BELTRAN y NELSO SANCHEZ RAMIREZ., para decidir lo que en derecho corresponda, con relación a la solicitud de entrega de títulos.

En efecto se vislumbra del expediente que mediante memorial de fecha 27 de febrero de 2024 (archivo 035), el apoderado judicial solicita la entrega de nuevos depósitos judiciales. Pedimento que se advierte proceden en razón a que se cumple con las exigencias del artículo 447 del C.G.P.

Según el contenido del archivo 038 del expediente se relacionó por la secretaría la existencia de títulos judiciales a órdenes del proceso de la referencia, lo cual coincide con el pedimento efectuado por el apoderado judicial del extremo demandante, todo lo cual conlleva a que se ordene la entrega de los mismos, los cuales se identifican así:

451010000998648	8001661200	FONDO DE EMPLEADOS Y FONDO DE EMPLEADOS Y	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2023	NO APLICA	\$ 556.800,00
451010001002366	8001661200	FONDO DE EMPLEADOS Y FONDO DE EMPLEADOS Y	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2023	NO APLICA	\$ 556.800,00
451010001005360	8001661200	FONDO DE EMPLEADOS Y FONDO DE EMPLEADOS Y	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2023	NO APLICA	\$ 556.800,00
451010001008904	8001661200	FONDO DE EMPLEADOS Y FONDO DE EMPLEADOS Y	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2023	NO APLICA	\$ 556.800,00
451010001012586	8001661200	FONDO DE EMPLEADOS Y FONDO DE EMPLEADOS Y	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2023	NO APLICA	\$ 556.800,00
451010001017394	8001661200	FONDO DE EMPLEADOS Y FONDO DE EMPLEADOS Y	IMPRESO ENTREGADO	09/01/2024	NO APLICA	\$ 624.000,00
451010001019940	8001661200	FONDO DE EMPLEADOS Y FONDO DE EMPLEADOS Y	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2024	NO APLICA	\$ 624.000,00
451010001023052	8001661200	FONDO DE EMPLEADOS Y FONDO DE EMPLEADOS Y	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2024	NO APLICA	\$ 624.000,00

Finalmente, se dispondrá que por secretaría se coordine y ejecute lo pertinente para la entrega efectiva de los títulos descritos en favor de la demandante FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE". Déjese constancia de ello en el expediente.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales:

451010000998648	8001661200	FONDO DE EMPLEADOS Y FONDO DE EMPLEADOS Y	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2023	NO APLICA	\$ 556.800,00
451010001002366	8001661200	FONDO DE EMPLEADOS Y FONDO DE EMPLEADOS Y	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2023	NO APLICA	\$ 556.800,00
451010001005360	8001661200	FONDO DE EMPLEADOS Y FONDO DE EMPLEADOS Y	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2023	NO APLICA	\$ 556.800,00
451010001008904	8001661200	FONDO DE EMPLEADOS Y FONDO DE EMPLEADOS Y	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2023	NO APLICA	\$ 556.800,00
451010001012586	8001661200	FONDO DE EMPLEADOS Y FONDO DE EMPLEADOS Y	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2023	NO APLICA	\$ 556.800,00
451010001017394	8001661200	FONDO DE EMPLEADOS Y FONDO DE EMPLEADOS Y	IMPRESO ENTREGADO	09/01/2024	NO APLICA	\$ 624.000,00
451010001019940	8001661200	FONDO DE EMPLEADOS Y FONDO DE EMPLEADOS Y	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2024	NO APLICA	\$ 624.000,00
451010001023052	8001661200	FONDO DE EMPLEADOS Y FONDO DE EMPLEADOS Y	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2024	NO APLICA	\$ 624.000,00

Títulos que deberán expedirse en favor del demandante FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE". Por secretaría coordínese y ejecútese lo pertinente para la entrega efectiva de los títulos descritos en favor del aludido demandante. Déjese constancia de ello en el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff241c4ab30b54054c46f3e46f0ff048f044198c9b8847e47833c38ad3718ccc

Documento generado en 08/03/2024 02:54:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00025-00** promovido por INVERSIONES IVANESCA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de UNION TEMPORAL PAVIMENTACION SABANA 2019, integrada por las sociedades CONSTRUCTORA I&M UNIVERSAL S.A.S. y CONSTRUCTORA CCC S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

Recordemos que mediante proveído del 31 de enero del año en curso este despacho ordeno a levantar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que tuviere o llegare a tener la sociedad CONSTRUCTORA CCC S.A. identificada con Nit. No. 900.103.726-6, respecto de la cuenta corriente No. 001303060100051061 del Banco BBVA, ordenando entregar los depósitos debitados de dicha cuenta.

Asimismo, en el referido auto se requirió al Banco BBVA para que informara que porcentaje de la suma \$1.639.666.32 fue debitada de la cuenta No. 001303060100051061, toda vez que mediante comunicación fechada del 22 de marzo del 2023 visto en el archivo 013 comunican que: "...*Concepto: Cuenta corriente N° 010002325,0100053851,0100051061,0100036070...*", no siendo claro para el despacho de que cuenta se debito dicho valor.

Al respecto el BANCO BBVA, en respuesta al requerimiento realizado indica (*ver archivo 077*):

Respetado (a) Señor (a):

De manera atenta y en atención a su solicitud informo que los porcentajes en los que se cobraron los dineros mencionados en su requerimiento son los siguientes:

1. Para la cuenta No. 0100036070 de titularidad de SOCIEDAD CONSTRUCTORA CCC SA; se realizo un cobro por un valor de: \$ 823.356,32.
2. Para la cuenta No. 0100051061 de titularidad de SOCIEDAD CONSTRUCTORA CCC SA; se realizo un cobro por un valor de: \$ 698.245,00.
3. Para la cuenta No. 0100002325 de titularidad de SOCIEDAD CONSTRUCTORA CCC SA; se realizo un cobro por un valor de: \$ 118.065,00.
4. Al sumar todos esos valores nos da un total de: \$1.639.666,32
5. Finalmente, de la cuenta No. 0100053851 de titularidad de SOCIEDAD CONSTRUCTORA CCC SA; no se realizo ningún cobro.

Así las cosas y evidenciándose que se encuentra a ordenes del despacho la suma de \$698.245 debitada de la cuenta corriente No. 001303060100051061 del banco de BBVA, se deberá ordenar la entrega de dicho monto a favor de la UNIÓN TEMPORAL OBRAS RIO SANGOYACO 2020 identificada con el NIT. 901.405.854-0 para lo cual se requerirá esa entidad para que allegue la respectiva certificación bancaria actualizada a fin de proceder con el pago en abono a cuenta.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberá ordenar el fraccionamiento del título judicial No. 451010000979517 por valor de \$1.639.666,32, (ver archivo 068) así: (i) \$698.245 para ser entregado a la UNIÓN TEMPORAL OBRAS RIO SANGOYACO 2020 y (ii) \$941.421,32 que quedara a cuenta del presente proceso.

Ahora vista la respuesta emitida por la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRE, al requerimiento efectuado por este despacho mediante auto del 27 de octubre de 2023 obrante en archivo 079 donde allegan los comprobantes de las órdenes de pago emitidas con destino a la UNION TEMPORAL OBRAS RIO SANGOYACO 2020 para la ejecución del CONTRATO DE OBRA No. 9677-PPAL001-1064-2020 a ser depositadas en la cuenta corriente de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. No. 001303036000100051061, se agregaran al presente expediente.

Por último, atendiendo el oficio emitido por el banco BBVA obrante a folio 078 donde informan que registraron el levantamiento de la medida, se hace necesario requerir a la referida entidad financiera para que aclare si dicho levantamiento se dio solo respecto de la cuenta corriente No. 001303060100051061 de la sociedad CONSTRUCTORA CCC S.A. identificada con Nit. No. 900.103.726-6, como quiera que en su comunicado no hace ninguna distinción y la orden del despacho fue clara en determinar: “...PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que tuviere o llegare a tener la sociedad CONSTRUCTORA CCC S.A. identificada con Nit. No. 900.103.726-6 decretada en el numeral 5° del proveído adiado del 28 de febrero de 2023, **respecto de la cuenta corriente No. 001303060100051061 del Banco BBVA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído...”

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de la suma de \$698.245 debitada de la cuenta corriente No. 001303060100051061 del banco de BBVA, a favor de la UNIÓN TEMPORAL OBRAS RIO SANGOYACO 2020 identificada con el NIT. 901.405.854-0 conforme lo explicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el FRACCIONAMIENTO del título judicial No. 451010000979517 por valor de \$1.639.666,32, así: (i) \$698.245 para ser entregado a la UNIÓN TEMPORAL OBRAS RIO SANGOYACO 2020 y (ii) \$941.421,32 que quedara a cuenta del presente proceso.

TERCERO: REQUERIR a la UNIÓN TEMPORAL OBRAS RIO SANGOYACO 2020 identificada con el NIT. 901.405.854-0 para que allegue la respectiva certificación bancaria actualizada a fin de proceder con el pago en abono a cuenta.

CUARTO: AGREGAR la respuesta emitida por la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRE, al requerimiento efectuado por este despacho mediante auto del 27 de octubre de 2023 obrante en archivo 079 donde allegan los comprobantes de las órdenes de pago emitidas con destino a la UNION TEMPORAL OBRAS RIO SANGOYACO 2020 para la ejecución del CONTRATO DE OBRA No. 9677-PPAL001-1064-2020 a ser depositadas en la cuenta corriente de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. No. 001303036000100051061.

QUINTO: REQUERIR al Banco **BBVA** para que aclare si el levantamiento registrado de la medida cautelar a nombre de la sociedad **CONSTRUCTORA CCC S.A.** identificada con Nit. No. 900.103.726-6 se dio solo respecto de la cuenta corriente No. 001303060100051061, como quiera que en su comunicado no hace ninguna distinción **RESALTANDO** que la orden del despacho fue clara en determinar el levantamiento solo respecto de esa cuenta así: “...**PRIMERO: LEVANTAR** la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que tuviere o llegare a tener la sociedad **CONSTRUCTORA CCC S.A.** identificada con Nit. No. 900.103.726-6 decretada en el numeral 5° del proveído adiado del 28 de febrero de 2023, **respecto de la cuenta corriente No. 001303060100051061 del Banco BBVA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído...”

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c31ffc781abea9563ea8c0161fc429f08e56620500472b4046e396af0ede051**

Documento generado en 08/03/2024 11:30:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Pertenencia radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00146**-00 promovido por **YUDY SEPULVEDA**, a través de apoderado judicial, en contra de **ALFONSO CASTRO CHACON** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, para decidir lo que en derecho corresponda, frente a la solicitud de reforma a la demanda que efectúa el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 93 del Código General del Proceso, estipula que la reforma que se estudia podrá interponerse en cualquier momento antes de que se señale la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial; lo que en el presente caso no se ha efectuado, aunado a ello, efectivamente se allego una sola demanda con las modificaciones efectuadas, como luce del archivo No. 065 denominado “*ReformaDda*” del cuaderno principal del Expediente Digital del proceso. En consecuencia, de todo lo anterior dicho, es procedente aceptar la reforma de la demanda, por cumplir además de los presupuestos establecidos en el mencionado artículo 93 del Código General del Proceso, los requisitos formales establecidos en el artículo 82 ibídem.

Ahora en cuanto a la notificación de los demandados, la misma ha de entenderse surtida por anotación en estado, por cuanto se encuentran debidamente notificados, igualmente se precisa que el término de traslado de la reforma de la demanda para los demandados, será por la mitad del inicial, es decir, por diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso, los cuales empezaran a contabilizarse pasado el tercer día desde la notificación de este auto, de conformidad al artículo 93 numeral 4º del Código General del Proceso.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda realizada por la parte demandante. En consecuencia, TÉNGASE EN CUENTA para todos los fines procesales y sustanciales pertinentes, como escrito demandatorio el encontrado al archivo No. 065 denominado “*ReformaDda*” cuaderno principal del Expediente Digital del proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada ALFONSO CASTRO CHACON y demás PERSONAS INDETERMINADAS, estas ultimas representadas por el Curador Ad – Litem doctor ANDRES FELIPE VERJEL GUECHA, por

ANOTACIÓN EN ESTADO, y córrasele traslado por el término de Diez (10) días, los cuales empezaran a contabilizarse pasado el tercer día desde la notificación de este auto, de conformidad al artículo 93 numeral 4º del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1410ac913817604c8ba00440ba46aa578db6e148337b37a0161eaa008ee292e**

Documento generado en 08/03/2024 02:54:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal Reivindicatoria radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00298-00** propuesto por **CELINA SERRANO ORTEGA**, a través de apoderado judicial, en contra de **PABLO JAIRO OLIVARES CASTRO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES

A modo de antecedentes, debemos comenzar por recordar que mediante proveído de fecha 18 de enero de 2024, este Despacho Judicial decidió entre otras cosas, dejar sin efectos los numerales QUINTO y SEXTO del auto de fecha 17 de octubre de 2023, relativos a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble objeto del litigio, y así mismo la retención del 50% de los frutos civiles que se perciben con ocasión de los cánones de arrendamiento que produce el mismo.

2. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

Frente a la anterior decisión, el Doctor Javier Beleño Balaguera, en su calidad de apoderado judicial de la señora Celina Serrano Ortega, muestra su inconformismo elevando recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual tiene como argumento que las medidas que se levantaron, son necesarias para evitar la continua vulneración de su derecho real de dominio, específicamente el derecho de usufructo (ius fruendi), ya que el demandado ha estado usurpando el pago del 50% de los cánones de arrendamiento desde el año 2015, lo que ha causado un detrimento patrimonial a la demandante. Además, argumenta que existe un auto aprobatorio de la partición de la sociedad conyugal que respalda su reclamo sobre los frutos civiles. La medida cautelar busca detener este comportamiento arbitrario del demandado y evitar un enriquecimiento injusto a su favor. En consecuencia, solicita que se mantenga la medida para proteger sus derechos y garantizar la equidad y la justicia en el proceso.

Hace hincapié en las nuevas facultades otorgadas al juez por el artículo 590, numeral primero, literal c) del CGP en cuanto al decreto de medidas cautelares. Señala que la demandante, como copropietaria del 50% de los tres apartamentos que son objeto del litigio y están debidamente registrados, tiene un interés legítimo en proteger su derecho de propiedad sobre estas mejoras.

El recurrente sostiene que el demandado ha estado apropiándose abusivamente del 50% de los cánones de arrendamiento desde el año 2015, lo que no solo afecta la apariencia de buen derecho de la demandante, sino que viola claramente sus derechos como copropietaria de la propiedad en cuestión.

Sostiene que la medida cautelar es efectiva para prevenir futuros perjuicios a la demandante al impedir que el demandado continúe apropiándose indebidamente de las utilidades que le corresponden. Refiere que la materialización de esta medida cautelar no sería complicada, ya que bastaría con comunicar la orden del juez al demandado para su cumplimiento. Que si el demandado ha delegado la administración a una inmobiliaria, sugiere que esta entidad sea la encargada de retener y consignar el 50% de los cánones de arrendamiento a nombre de la cuenta del despacho judicial. En conclusión, el

recurrente argumenta que mantener la medida cautelar es crucial para proteger los derechos de la demandante y garantizar la equidad en el proceso.

3. CONSIDERACIONES

Justifica la presencia de las diligencias en esta oportunidad el recurso de reposición interpuesto por el Doctor Javier Beleño Balaguera, en su calidad de apoderado judicial de la señora Celina Serrano Ortega, contra el auto del 18 de enero de 2024, mediante el cual se ordenó dejar sin efectos los numerales Quinto y Sexto del auto de fecha 17 de octubre de 2023, por medio del cual se habían decretado unas medidas cautelares.

Vale la pena referir que los recursos, los cuales se dividen en ordinarios y extraordinarios, son actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de Apelación y la Queja, ante el superior jerárquico al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical) y que responde al principio de las dos instancias.

Y en el presente caso el recurso de reposición fue presentado en forma oportuna y siendo ello así, el Despacho pasa a estudiar el argumento del mismo, el cual, conforme fue narrado apartes atrás, se sintetiza en que a juicio del recurrente, la medida cautelar de retención de dineros solicitada, se ajusta a los presupuestos establecidos en el artículo 590, numeral 1, literal c) del Código General del Proceso.

Argumenta que la medida cautelar es necesaria para proteger el derecho real de dominio de la demandante sobre los tres apartamentos que son objeto del litigio, señalando que el demandado ha estado usurpando el pago del 50% de los cánones de arrendamiento desde 2015, lo que ha causado un detrimento patrimonial a la demandante. Además, menciona que existe un auto aprobatorio de la partición de la sociedad conyugal que respalda el reclamo de la demandante sobre los frutos civiles. En consecuencia, solicita que se mantenga la medida cautelar para prevenir el acto arbitrario del demandado y evitar un enriquecimiento injusto a su favor.

Previo a entrar a dirimir la controversia suscitada, debe el Despacho hacer énfasis que en esta oportunidad, tan solo se analizará lo relativo a la decisión que dejó sin efectos el numeral Sexto del auto de fecha 17 de octubre de 2023, esto es, la medida de retención de dineros petitionada en su momento por la parte demandante, pues en está centra su inconformismo el libelista, y nada precisó respecto al numeral Quinto que decretó la medida de inscripción de la demanda, razón por la cual, desde ya se advierte que el mismo quedará incólume.

Dicho lo anterior, se tiene que analizados los reparos empleados por parte del extremo activo del litigio, debe señalar de entrada esta falladora que los mismos no resultan suficientes para efectos de modificar la orden que pretende atacar a través de su recurso, por las razones que se pasan a explicar.

Como primera medida, debemos advertir que si bien es cierto, en su momento esta Unidad Judicial al dejar sin efectos los numerales que ordenaron las medidas cautelares decretadas, tuvo como fundamento que en este asunto no se daban los requisitos dispuestos en el literal C del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, para que resultará viable decretar una medida cautelar innominada, no lo es menos que ante la interposición del recurso, se procedió a efectuar un nuevo análisis y un estudio jurisprudencial, con el que si bien se va a mantener la postura y la decisión adoptada, se debe concluir que no era dable que en la providencia materia de reparo, se adentrara a un estudio de los presupuestos contenidos en el mencionado literal c), ya que estos parámetros solo están orientados a establecer las condiciones de legitimación, existencia

de amenaza o vulneración del derecho, apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad de la orden precautelativa requerida, siempre y cuando para la protección del derecho en litigio, la cautela **no esté regulada de manera taxativa en otro procedimiento**, lo cual a fin de cuentas, es lo que le da precisamente su connotación de innominada, y en este asunto, como se pasará a explicar, la cautela solicitada por la parte actora, en efecto se encuentra regulada de manera taxativa para los procesos ejecutivos; lo anterior, no sin antes traer a colación el cimiento jurisprudencial base de esta decisión.

Para ello, resulta de suma importancia poner de presente que con la expedición del Código General del Proceso, la institución de las medidas cautelares fue bien definida por el Legislador en dos grupos a saber, siendo llamados los mismos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, como medidas nominadas, e innominadas.

Teniendo como nominadas, aquellas conocidas desde la expedición del anterior ordenamiento procesal, como lo es la inscripción de la demanda, el embargo y el secuestro de bienes; encontrándose hoy en día en el Código General del Proceso, que la procedencia de las mismas fue dispuesta tácitamente, según el tipo de litigio que se presente, pues para efectos de los procesos ejecutivos por ejemplo, éstas se encuentran expresamente dispuestas en el Capítulo II del aludido estatuto procedimental, y para los procesos declarativos, se encuentran señaladas en el artículo 590 ibidem.

Como bien puede apreciarse, la categorización que le ha dado la Corte Suprema de Justicia a este tipo de cautelares, es decir, aquellas conocidas como nominadas, resulta ser por la taxatividad que representan en la norma procesal civil que actualmente rige nuestros asuntos judiciales, cosa contraria a lo que sucede con las cautelares llamadas como innominadas, las cuales resultan ser aquellas introducidas por el Literal C del artículo 590 del Código General del Proceso que reza lo siguiente:

“c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.”

Para un mejor cimiento de todo lo anterior, vale la pena traer a colación lo explicado por parte de nuestra Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia STC3717-2020, en la que señaló:

“Las cautelares continúan siendo, como en el anterior Estatuto Adjetivo Civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los “procesos de familia” (art. 598, C.G.P.), al lado de algunas otras, específicamente autorizadas a lo largo del ordenamiento.”

Así mismo, observamos que en Sentencia CSJ. STC1813-2018, dicha Corporación señaló con referencia a las diferencias entre las medidas cautelares expresamente consagradas y las que carecían de denominación lo siguiente:

“(…) [U]no de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código

General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, **expresamente se prevén las cautelas pasibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, “de familia”) y de las especiales circunstancias como se halle”.**

(...)

“Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas (...).”

De igual manera, resulta ilustrativo traer a colación apartes jurisprudenciales trazados por esa misma Corporación, en la Sentencia STC15244-2019, en la que se hizo especial énfasis en la exclusión que realiza el ordenamiento procesal, en lo que tiene que ver con las medidas nominadas e innominadas, expresando esa autoridad lo siguiente:

“Innominadas, significa sin “nomen”, no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española –RAE- “(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)”¹. De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar “(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)” (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias.

Esta interpretación se infiere de la boca del legislador, cuando asienta con relación a las innominadas: “(...) cualquiera otra medida (...)”, **segmento que indisputadamente excluye a las otras.**

Esta Sala, en sede de revisión, **estimó inviable en procesos declarativos ordenar el secuestro de bienes** por no hallarse contemplado para aquellos decursos, con lo cual **se exaltó el comentado carácter restrictivo de las medidas cautelares.**

Sobre lo argüido, adoctrinó:

“(...) [E]l decreto de cautelas, desde antaño, ha tenido un manejo muy restringido, pues sólo podrán ordenarse las que expresamente autorice el legislador, y en las oportunidades que el mismo ordenamiento dispone, sin menoscabo de las que procedan de oficio, o las llamadas medidas cautelares innominadas, que están sujetas a la discrecionalidad del juzgador, atendiendo las condiciones del caso concreto y, particularmente la apariencia del buen derecho.

“(...)”.

“Es preciso anotar que dada la sustancial diferencia que existen entre la inscripción de la demanda y el secuestro de bienes no es dable pretender hacer concurrir uno y otro de manera indiscriminada, cuando el legislador es claro al señalar las que en cada caso resultan procedentes.

“Es por ello, que en asuntos como el presente donde la discusión puesta a consideración de la jurisdicción en el juicio contentivo de la decisión impugnada se cierne en derechos herenciales que recaen sobre bienes inmuebles, resulta procedente de acuerdo con el contenido expreso del citado artículo 590 la inscripción de la demanda respecto de los mismos y no su secuestro, amen que no puede olvidarse que el decreto de este último sobre inmuebles indiscutiblemente comprende todos los frutos, rentas y demás que le son inherentes, pero el legislador limitó las cautelas únicamente a la primera, esto es la inscripción de la demanda (...)”²

Armonizando los anteriores lineamientos jurisprudenciales emanados por parte de nuestra Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, podemos concluir que dada la naturaleza restrictiva de las medidas cautelares, no puede pretenderse a través de la figura de la cautela innominada reglada en el literal C del artículo 590, introducir en cualquier tipo de litigio medidas cautelares dispuestas para otro tipo de juicios.

¹ Real Academia Española –RAE-. Diccionario de la lengua española, Edición del Tricentenario [En Línea]. Actualización 2018 [25 de octubre de 2019]. Disponible en la Web: <https://dle.rae.es/?id=Lgshf22>

² CSJ. AC1813-2018 de 8 de mayo de 2018, exp. 11001-02-03-000-2013-02466-00

Atendiendo ahora sí a las medidas cautelares peticionadas por el demandante, téngase en cuenta que la solicitud por la cual muestra un inconformismo el accionante ante su declaratoria de improcedencia, resulta ser la siguiente:

“RETENCIÓN DE LOS DINEROS AL DEMANDADO, CORRESPONDIENTE AL 50% DE LOS FRUTOS CIVILES QUE PERCIBA O PUDIERE PERCIBIR DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO DE LOS TRES (3) APARTAMENTOS A FIN DE SER CONSIGNADOS A ORDENES DE ESTE DESPACHO O ENTREGADOS A LA DEMANDANTE MIENTRAS DURA EL PROCESO. Con fundamento en el art. 590 numeral 1 literal c). de la ley 1564 de 2012, el juez podrá decretar cualquier otra medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños o asegurar la efectividad de la pretensión. Medida que se hace necesaria toda vez, que el demandado usurpa desde el año 2015, de manera inconsulta el pago del 50% de los cánones de arrendamiento, de los (3) apartamentos, generándole a la demandante detrimento patrimonial pese a que esta, es la propietaria y titular del 50% del derecho real de dominio de esos apartamentos-mejoras, aparte de que existe auto aprobatorio de la partición en la que se estableció: << que todos los adjudicatarios tienen en el bien inventariado y adjudicado tantas acciones y derechos cuantos pesos representen sus respectivas hijuelas y recompensas.>>, y que cuando se le ha requerido al demandado para el pago, su conducta a resultado violenta derivando en amenazas; no sobra decir, que es también parte del objeto del litigio, el reconocimiento y pago de los frutos civiles percibidos y dejados de percibir, con relación a los cánones de arrendamiento. Con el decreto de esta medida, cesaría el acto arbitrario del demandado de apoderarse de toda la utilidad de los arriendos de los apartamentos.

Para efectos de ser efectiva dicha medida, **requiérase a la parte demandada para que consigne el 50% de los cánones de arrendamiento de los (3) apartamentos a la cuenta que disponga su honorable despacho o a mi cuenta de ahorros de Bancolombia No. 82491877240.** Cedula de ciudadanía No. 37.256.171 de Cúcuta.”

Conforme puede leerse, lo que pretende la parte actora con la cautela, resulta ser la retención de dineros alusivos a los cánones de arrendamiento que al parecer percibe el aquí demandado, provenientes de los bienes objeto del litigio; siendo ello de tal manera, debemos recordar que tal petitoria, se asemeja a la figura del **embargo** reglada en el artículo 593 del Código General del Proceso, pues si acudimos a la definición que le da a esa palabra la Real Academia de la Lengua Española, encontramos lo siguiente:

“embargo. M. 1. Prohibición del comercio y transporte de armas u otros efectos útiles para la guerra, decretada por un gobierno. || 2. **Der. Retención**, traba o secuestro **de bienes por mandamiento de juez** o autoridad competente. || *sin ~.* LOC. CONJUNT. ADVERS. No obstante, sin que sirva de impedimento.”

Así las cosas, se puede concluir que lo que pretende el demandante con su solicitud, resulta ser darle aplicabilidad a una medida cautelar nominada y dispuesta para otro tipo de trámites, al interior de este proceso declarativo, pues se itera, la retención de dineros solicitada, se encuentra taxativamente establecida para los procesos ejecutivos, e incluida en el numeral 10° del mencionado artículo 593 de nuestro ordenamiento procesal.

En ese orden de ideas, fácil resulta concluir que la solicitud de medida cautelar peticionada, no se encuentra llamada a prosperar, pues lejos esta de ser una cautela de aquellas llamadas como **innominadas**, pues la misma se dispuso para un tipo de trámite lejano al que hoy nos ocupa.

Consideraciones anteriores que resultan más que suficientes para mantener incólume el numeral Primero del proveído del 18 de enero de 2024, debiendo eso sí, advertir a la parte actora, que como quiera que en esta oportunidad se está ante fundamentos nuevos que respaldan la decisión adoptada, a las voces de lo reglado en el artículo 318 del Código General del Proceso, *“podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*.

De otra parte, del archivo 048 del expediente digital, se evidencia que el Doctor Javier Beleño Balaguera, dando alcance al requerimiento que se le hiciera, allega los siguientes documentos:

- Escrito de la demanda divisoria.
- Escrito de la contestación de la demanda divisoria.

- Escrito del poder especial dado por el representante del demandado a un profesional del derecho para la defensa en el proceso divisorio.
- Escritura Pública que contiene el Poder General, junto con su certificación de vigencia.
- Impuesto predial en la que aparece la dirección del representante EDILBERTO MARIA OLIVARES CASTRO.
- Fotografías de la pancarta, colocadas en el inmueble objeto de este proceso, que da cuenta de la existencia del proceso de pertenencia.
- Escrito del envío de la citación para la práctica de la diligencia de la notificación personal art. 291 de C.G.P. del auto admisorio al demandado del auto admisorio la cual fue recibida por la inquilina Aura Inés Sarmiento.

Frente a ello, se ha de agregar al expediente para efectos de ser tenidos en cuenta en lo que atañe a las diligencias de notificación del demandado.

Ahora, teniendo en cuenta que el último de los mencionados documentos hace alusión a una diligencia de notificación regida por el artículo 291 del Código General del Proceso, sería del caso entrar a analizar tal actuación para contemplar su validez, sino se observara de entrada que la misma fue recibida por la señora Aura Inés Sarmiento, quien se identifica allí como arrendataria, y además, no se deja constancia por parte de la empresa de correo certificado de que el aquí demandado resida allí, por lo anterior, resulta obvia la ineficacia de tal gestión.

Misma suerte corre lo relacionado con la diligencia de notificación que allegó el apoderado del extremo activo mediante mensaje de datos del 16 de febrero de 2023 (archivo 049), pues la misma se encuentra dirigida al señor Ediberto María Olivares Castro, de quien se conoce por lo manifestado por el demandante, que resultaba ser el apoderado general del demandado; sin embargo, ninguna apreciación se hará al respecto, toda vez que según se observa de la constancia expedida por la empresa de correo certificado (folio 9), el primero de los mencionados falleció, lo que quiere decir que cualquier intento de enteramiento efectuado en esa dirección, sería ineficaz, máxime cuando en ningún momento se dio a conocer que la misma perteneciera al señor Pablo Jairo Olivares Castro, quien en últimas resulta ser la persona a notificar.

Por otro lado, se evidencia de ese mismo mensaje de datos que la parte activa señala que en virtud a averiguaciones realizadas de su parte, obtuvo un correo electrónico del demandado Pablo Jairo Olivares, siendo el mismo anelimsa@gmail.com, por lo que solicita constatar y corroborar la existencia y veracidad de dicho correo, oficiando a la Dirección Nacional de Impuestos Nacionales y a la EPS Sanitas para ello.

Al respecto, debe señalar esta falladora que como quiera que en este punto el Doctor Javier Beleño Balaguera se encuentra poniendo de presente un correo electrónico aparentemente perteneciente al señor Pablo Jairo Olivares, a las voces de lo reglado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá informar *“la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Así mismo, por ser procedente y haciendo uso de las facultades inmersas en el párrafo 1° del artículo 8° ibidem, se oficiará a Sanitas EPS y a la Dirección Nacional de Impuestos Nacionales, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de este proveído, informen a esta autoridad los datos de notificación tanto físicos como virtuales que registren en sus bases de datos respecto del Señor Pablo Jairo Olivares.

De igual manera, como quiera que en los documentos aportados por parte del extremo activo, se percata esta falladora de que en el proceso divisorio de radicado 2016-00251 que se adelantaba ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, y en el que fungía como demandado el señor Pablo Jairo Olivares Castro, allí se encontraba representado por el Doctor Juan Carlos Suarez Casadiego, vale la pena requerir a este último para efectos de que dé a conocer al Despacho si conoce alguna dirección de notificaciones, sea física o virtual, perteneciente al aquí demandado.

En ese mismo sentido, y partiendo del hecho de que según lo expone la parte demandante al momento de solicitar la retención de dineros, el aquí demandado tiene un vínculo contractual con la Inmobiliaria Sadaq, requiérase a la misma para que dé a conocer al Despacho si conoce alguna dirección de notificaciones, sea física o virtual, perteneciente al aquí demandado.

Una vez obtenida la información solicitada, y habiéndose verificado que el correo anelimsa@gmail.com pertenezca al demandado, regrésese al Despacho el expediente para resolver lo atinente a la diligencia de notificación aportada por el demandante y que reposa en el archivo 050 del expediente digital.

Finalmente, respecto de lo informado por parte del señor Miguel Ángel Olivares y que reposa en el archivo 051 del expediente digital, agréguese al expediente y póngasele de presente al extremo demandante para lo que considere pertinente.

En Razón y Merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral PRIMERO del proveído del 18 de enero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora, que como quiera que en esta oportunidad se está ante fundamentos nuevos que respaldan la decisión adoptada, a las voces de lo reglado en el artículo 318 del Código General del Proceso, *“podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*.

TERCERO: AGRÉGUESE al expediente las documentales puestas de presente por el extremo demandante, y que reposan en el archivo 048, para efectos de ser tenidos en cuenta en lo que atañe a las diligencias de notificación del demandado.

CUARTO: TÉNGASE como ineficaces las diligencias de notificación personal que reposan en los archivo 048 y 049 del expediente digital, por lo explicado en la parte motiva.

QUINTO: REQUERIR al Doctor Javier Beleño Balaguera para que a las voces de lo reglado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, informe *“la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*, todo ello respecto a la dirección de correo electrónica anelimsa@gmail.com.

SEXTO: OFÍCIESE a Sanitas EPS y a la Dirección Nacional de Impuestos Nacionales, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, informen a esta autoridad los datos de notificación tanto físicos como virtuales que registren en sus bases de datos respecto del Señor Pablo Jairo Olivares.

SEPTIMO: REQUERIR al Doctor Juan Carlos Suarez Casadiego, para efectos de que dé a conocer al Despacho si conoce alguna dirección de notificaciones, sea física o virtual, perteneciente al aquí demandado.

OCTAVO: REQUERIR a la Inmobiliaria Sadaq, para efectos de que dé a conocer al Despacho si conoce alguna dirección de notificaciones, sea física o virtual, perteneciente al aquí demandado.

NOVENO: Una vez obtenida la información solicitada, y habiéndose verificado que el correo anelimsa@gmail.com pertenezca al demandado, **REGRÉSESE** al Despacho el expediente para resolver lo atinente a la diligencia de notificación aportada por el demandante y que reposa en el archivo 050 del expediente digital.

Ref. Verbal
Rad. 54-001-31-53-003-2023-00298-00

DECIMO: Lo informado por parte del señor Miguel Ángel Olivares y que reposa en el archivo 051 del expediente digital, agréguese al expediente y póngasele de presente al extremo demandante para lo que considere pertinente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0eacf59c751a18b8a8ca15239c087c412e6c01c4c9f95da384d3a0824b9531a**

Documento generado en 08/03/2024 11:30:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el número 54-001-3153-003-**2024-00037-00**, promovida por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, a través de apoderado judicial, en contra de **GERMAN ALBERTO MUÑOZ DURAN**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que se adecuaran los requisitos allí advertidos, procediendo en oportunidad la parte demandante a subsanar dichos yerros como emerge de la constancia secretarial que antecede, actuación con la cual para el despacho se consideran superadas las formalidades de la demanda, lo que abre paso al estudio de si se libra o no la orden de pago peticionada.

Tenemos que obra al expediente el siguiente título valor, del cual pasa a estudiarse si para este despacho se cumplen con los requisitos de ley, veamos:

1. Pagare Único No. M026300105187603239600244525 de fecha 28 de junio de 2019, suscrito por el señor GERMAN ALBERTO MUÑOZ DURAN, mediante el cual se obligó a pagar en favor del BANCO BBVA la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$377.913.131.85), el día 02 de septiembre del 2023.

De esta manera se denota que el título valor allegado, cumple con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en los ítems anteriores, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una persona jurídica, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como forma de vencimiento un día cierto o determinado. (Artículo 673 del Código de Comercio), convenida por las partes como del contenido del pagaré emerge.

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del suscriptor del pagare exigida por el artículo 621 numeral 2 ibídem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la Codificación Mercantil, corresponde a las obligadas directas de la relación cambiaria.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital e intereses en la forma solicitada.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que, si bien es cierto, la **Ley 2213 de 2022** establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza

Ejecutiva, y el báculo de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre paso a una gran cantidad de escenarios sobre la exigibilidad de los títulos valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, pues se puede presentar la "inexigibilidad" del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atendería en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez); sin embargo, esta entidad judicial acogiendo a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones, entiende este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libere el mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del C.G.P, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: "*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello.*", situación ésta última que ciertamente fue señalada por el extremo ejecutante cuando expresó en su libelo que tal documental original, se encontraba en poder de la demandante.

No obstante, de lo expuesto, se precisa que, si bien es claro que, en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito *per se* para librar mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial.

Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del C.G.P, numeral 12° deberá "**Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código**"

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que de contar con la dirección electrónica del demandado, **también podrá** acudir a las directrices trazadas en el **artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**, a la dirección digital aportada, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las

exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se reconocerá a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y facultades del poder conferido.

Por secretaría remítase el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL. Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subsanación de la demanda de la referencia, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, a través de apoderado judicial y en contra de **GERMAN ALBERTO MUÑOZ DURAN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada **GERMAN ALBERTO MUÑOZ DURAN**, pagar a la parte demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del Pagare Único No. M026300105187603239600244525 de fecha 28 de junio de 2019:

A. TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$377.913.131.85), por concepto de capital adeudado.

B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, desde el 03 de septiembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que de contar con la dirección electrónica de la demandada (debidamente soportada), también podrá acudir a las directrices trazadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, ACLARÁNDOSELE que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a la demandada por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

SEXTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

OCTAVO: REQUIERASE a la parte actora para que proceda de manera inmediata a las instalaciones del juzgado a entregar el original del título base de ejecución. POR SECRETARÍA procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de que el extremo demandante realice la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

NOVENO: ADVERTIR a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12º deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”.**

DECIMO: RECONOCER al Dra. NUBIA NAYOBE MORALES TOLEDO como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y facultades del poder conferido. POR SECRETARIA remítase el LINK DEL EXPEDIENTE y déjese constancia de ello.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7551a01603dcfbf5d1a193943ea97b93393ad99f16546e6996b5bd0ccd83d9**

Documento generado en 08/03/2024 11:47:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el número 54-001-3153-003-**2024-00058-00**, promovida por EL BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de IRENA MARIA MORA GRANADOS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que, mediante auto que antecede este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia tras la determinación de que se ausentaban los requisitos allí advertidos; concediéndole a la demandante para efectos de la adecuación de los mismos, otorgando el termino legal de cinco (5) días.

Bien, vemos que el término antes aludido transcurrió, sin que la parte interesada hubiere presentado escrito tendiente a la subsanación de la demanda, tal como se denota del expediente digital y de la constancia secretarial en este sentido levantada, lo que impone la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, como constará en la parte resolutive de este auto.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el número 54-001-3153-003-**2024-00058-00**, promovida por EL BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de IRENA MARIA MORA GRANADOS, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6680dc44a413cf5e68d806d6e7bd44759954da3b18243fd212d3e87903a2337**

Documento generado en 08/03/2024 11:30:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>